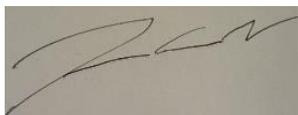


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 1 de septiembre de 2020, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para ordenar seguir adelante con la ejecución. El demandado ALEXANDER PINEDA VELASQUEZ fue notificado a través de curador ad litem previo emplazamiento, el día 5 de agosto de 2020). conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24 y 25 de agosto de 2020. El Auxiliar de la justicia contestó sin proponer excepción alguna proponiendo la excepción la genérica.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	ALEXANDER PINEDA VELÀSQUEZ
RADICADO	17001-40-03-001-2019-00305-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado judicial, el **BANCO CAJA SOCIAL S.A** formuló demanda ejecutiva en contra de **ALEXANDER PINEDA VELASQUEZ** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representado en el pagaré N° 33012393572 suscrito por valor de \$42.000.000 (folio 6-7) y en el que se estipuló el pago de intereses remuneratorios del 32.25% anual, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 14 de junio de 2019 (folio 29) se dispuso librar mandamiento de pago por la suma de \$34.864.194 por concepto de saldo insoluto de capital respaldado en el pagaré N° 330112393572, decisión que se notificó al demandado **ALEXANDER PINEDA VELÀSQUEZ** a través de curador ad litem, previo emplazamiento, quien contestó la demanda proponiendo la excepción genérica.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, toda vez que en ejercicio de la facultad establecido en el artículo 282 del Código G. P., no se hallaron probados hechos que constituyan excepción y puedan ser reconocidos oficiosamente; y en tal sentido se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibídem y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A** y en contra de **ALEXANDER PINEDA VELASQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de treinta y cuatro millones ochocientos sesenta y cuatro mil ciento noventa y cuatro pesos (**\$34.864.194**) por concepto de saldo insoluto del **capital** respaldado en el pagaré N° 33012393572 (folio 6-7).
- b. Por los intereses de plazo por la suma de ochocientos diecinueve mil ochocientos un peso (\$819.801), a la tasa del 32.25% efectivo anual siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de agosto de 2018 al 01 de septiembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el pagaré N° 33012383572.

c. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 02 de septiembre de 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado **ALEXANDER PINEDA VELÁSQUEZ** v en favor de la parte demandante. Se fija como agencia en derecho la suma de dos millones ciento sesenta y siete mil pesos (\$2.167.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

Sandra Palacios Ceballos

M.G.V.

¹ Publicado por estado No. 090 fijado el 2 de septiembre de 2020 a las 7:30 a.m.

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ca87604bdc1a02293fc5e802eff33437db5293ffa6e1c0314b0781dfaa8967**

Documento generado en 01/09/2020 04:33:42 p.m.